



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0087-2020-SENAMHI/OA

Lima, 31 de agosto de 2020

VISTOS: El Memorando N° D000256-2020-SENAMHI-DRD, de fecha 23 de marzo de 2020, complementado con Memorando N° D000303-2020-SENAMHI-DRD, de fecha 07 de abril de 2020, emitidos por la Dirección de Redes de Observación y Datos, a través de los cuales remite los términos de referencia, así como el Informe Técnico de Estandarización para la contratación del “Servicio de Mantenimiento Correctivo de Correntómetro Perfilador Doppler ADCP”, marca Sontek, modelo M9; y, el Informe N° D000354-2020-SENAMHI-UA, de fecha 26 de agosto de 2020, emitido por la Unidad de Abastecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188, Ley que modifica la Ley N° 24031, establece que el SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe a la referida Entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, por otro lado, los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta; asimismo, que en el requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, en el Anexo N° 01 de Definiciones del mencionado Reglamento se define a la Estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un

determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, denominada "*Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular*", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE de fecha 10 de enero de 2016, se establece que la estandarización es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, el numeral 7.2 de la referida Directiva dispone que para que proceda la estandarización debe verificarse el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) La entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) Los bienes o servicios que se requieren contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindible para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, asimismo, el numeral 7.3 de la citada Directiva señala que cuando el área usuaria, es decir aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marca, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, conteniendo los requisitos mínimos establecidos en la mencionada Directiva;

Que, mediante Memorando N° D000256-2020-SENAMHI-DRD, de fecha 23 de marzo de 2020, complementado con Memorando N° D000303-2020-SENAMHI-DRD, de fecha 07 de abril de 2020, la Dirección de Redes de Observación y Datos remite los términos de referencia, así como el Informe Técnico de Estandarización para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Correctivo de Correntómetro Perfilador Doppler ADCP", marca Sontek, modelo M9;

Que, sobre el particular, la Dirección de Redes de Observación y Datos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Directiva N 004-2016-OSCE/CD, sustenta y justifica la estandarización mencionada, en su calidad de área usuaria y técnica especializada, indicando que dicha estandarización cumple con los dos presupuestos que señala la norma, dado que: (i) en relación a la infraestructura preexistente, el SENAMHI cuenta con diez (10) correntómetros perfiladores de efecto Doppler ADCP, de la marca Sontek, modelo M9, de los cuales cinco (5) presentan problemas de funcionamiento; motivo por el cual, y a fin de mantener la operatividad de dichos equipos, resulta necesaria la contratación del servicio de mantenimiento correctivo para los correntómetros perfiladores mencionados;

Que, asimismo, la citada Dirección precisa que los correntómetros perfiladores de efecto Doppler permiten registrar, almacenar y transmitir hacia un receptor cercano (menor a 300 metros) los datos simultáneos de velocidad y dirección del agua a diferentes profundidades, calcular la descarga, batimetría en canales, así como obtener los caudales en los ríos;

Que, además, (ii) en relación al carácter accesorio e imprescindible al equipamiento preexistente, precisa que el servicio a contratar es complementario de acuerdo a lo que se aprecia en la relación de componentes requeridos para garantizar la operatividad de un correntómetro Doppler, según cuadro N° 2 previsto en el informe técnico de estandarización respectivo; y, por tanto, permite asegurar el correcto funcionamiento de los equipos y que los tiempos promedio para reparación (MTRR) sean mucho menores;

Que, asimismo, la contratación del servicio de mantenimiento correctivo acreditado y/o autorizado por el fabricante de la misma marca que el correntómetro perfilador Doppler (marca Sontek) garantiza la continuidad operativa y preserva la integridad de los componentes de la estación, de lo contrario, los equipos de aforo operarían de forma irregular, afectando la medición hidrológica correspondiente a los caudales y comprometiendo los diferentes servicios o pronósticos que brinda la institución;

Que, adicionalmente a ello, en lo referente a la incidencia económica, la Dirección de Redes de Observación y Datos manifiesta que los fabricantes de instrumentos recomiendan un servicio acreditado y/o autorizado, así como el uso de repuestos y accesorios que ellos mismo producen, para lo cual manejan una lista de empresas/personal autorizado y componentes originales, de este modo, se garantiza el rendimiento prolongando, así como el tiempo de vida útil. Caso contrario, los equipos perderían garantía y su período de vida útil se reduciría; ocasionando una incidencia económica al afectar la inversión realizada en la adquisición de equipos de aforo;

Que, mediante el Informe N° D0000354-2020-SENAMHI-UA, de fecha 26 de agosto de 2020, la Unidad de Abastecimiento evaluó el Informe Técnico de Estandarización precedente, concluyendo que cumple con los requisitos y presupuestos previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD; por lo que, considera procedente la estandarización requerida por la Dirección de Redes de Observación y Datos, cuyo periodo de vigencia será de cuatro (4) años;

Que, en ese contexto, y considerando lo establecido en el numeral 7.4 de la mencionada Directiva, que señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados debe ser aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del Informe Técnico de Estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones para tal fin, resulta necesario emitir el acto resolutivo que apruebe la estandarización solicitada;

Que, por otro lado, debemos precisar que el Titular de la Entidad delegó en la Directora de la Oficina de Administración la facultad de aprobar procesos de estandarización para la contratación de bienes o servicios, según lo dispuesto en el inciso t) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-SENAMHI/PREJ de fecha 09 de enero de 2020;

Con el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031 - Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, y su modificatoria Ley N° 27188; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM; la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-SENAMHI/PREJ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el proceso de estandarización para la contratación del “Servicio de mantenimiento correctivo de correntómetro perfilador Doppler ADCP”, marca Sontek, modelo M9, al que hace referencia el Informe técnico de estandarización emitido por la Dirección de Redes de Observación y Datos.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la estandarización a que se refiere el artículo precedente es aprobada por el periodo de cuatro (4) años, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron la estandarización.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Unidad de Abastecimiento y a la Dirección de Redes de Observación y Datos para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.